

INFORMATIVO N° 258

**LEY 20.190, DE 5 DE JUNIO DE 2007,
QUE “INTRODUCE ADECUACIONES
TRIBU-TARIAS E INSTITUCIONALES
PARA EL FOMENTO DE LA
INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y
CONTINUA EL PROCESO DE
MODERNIZACION DEL MERCADO DE
CAPITALES”.**

Valparaíso, 15 de Junio de 2007
C-404

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.780, de 5 de junio de 2007, aparece publicada la Ley 20.190, que “Introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales”, comúnmente conocida como MK2.

El análisis de esta importante ley supera con creces los propósitos que persiguen nuestros informativos, sin perjuicio de que han sido objeto de abundante difusión producto, entre otras cosas, de un largo proceso legislativo.

Es por ello que, a continuación, siguiendo el ordenamiento de la ley nos limitaremos a mencionar los cuerpos legales que son modificados por ella y, cuando lo estimemos especialmente relevante por tratarse de materias que nos pueden ocupar con mayor frecuencia - sin perjuicio de otras que también involucra esta ley - agregaremos algún comentario adicional:

Artículo 1°.- Introduce modificaciones a la **Ley sobre Impuesto a la Renta** contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 2°.- Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, que contiene la **Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas**.

Artículo 3°.- Introduce modificaciones en la **Ley General de Bancos**, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°.- Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre **Compañías de Seguros**.

A su respecto, nos permitimos transcribir el tenor con que quedan sus artículos 4° y 4° bis, el primero modificado por la ley que se analiza y el segundo agregado por la misma:

Artículo 4° del DFL 251, de 1931: El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales.

Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes Nos. 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.

Artículo 4° bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores, no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile y siempre que aquéllas cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destacamos el nuevo artículo 58 bis, cuyo texto es:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior (que se refiere a la obligación de los corredores de seguros de inscribirse en el Registro que lleva la Superintendencia y los requisitos al efecto), podrán efectuar en Chile la intermediación de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de tales seguros desde ese país. En todo caso, los intermediarios a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional”.

Artículo 5°.- Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que **Establece el Nuevo Sistema de Pensiones.**

Artículo 6°.- Introduce modificaciones en la ley N° 18.045, **Ley de Mercado de Valores.**

Artículo 7°.- Introduce modificaciones en la ley N° 18.046, **Ley sobre Sociedades Anónimas.**

Artículo 8°.- Introduce modificaciones en la ley N° 18.815, **sobre Fondos de Inversión.**

Artículo 9°.- Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la **Superintendencia de Valores y Seguros.**

Artículo 10.- Introduce modificaciones en la ley N° 18.876, **sobre Depósito y Custodia de Valores.**

Artículo 11.- Introduce modificaciones en el decreto ley N° 1328, de 1976, sobre **Fondos Mutuos**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 1019, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Introduce modificaciones en la ley N° 19.281, que **Establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.**

Artículo 13.- Agrega incisos al artículo 2489 del **Código Civil.**

Artículo 14.- Dicta Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

El propósito de esta ley es establecer un solo régimen de prenda sin desplazamiento, derogando todos los regímenes especiales que se referirán.

Este contrato tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

El contrato es solemne tanto en su constitución, modificación y alzamiento. Debe otorgarse por escritura pública o por instrumento privado, en cuyo caso las firmas de las partes concurrentes deben ser autorizadas por un Notario y el instrumento protocolizado en el registro del mismo Notario que autoriza.

Pueden caucionarse cualquier clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Puede constituirse prenda sobre todo tipo de cosas corporales o incorporales muebles, presentes o futuras, declarando la ley que las naves y aeronaves se registrarán por sus leyes particulares.

Por lo que concierne a las naves, en rigor no existe una “prenda naval”, a diferencia de lo que ocurre con la hipoteca. En efecto, lo único que acontece en el Código de Comercio (artículo 881) es que declara que las naves menores pueden ser gravadas con prenda y que ésta debe ser anotada al margen de la inscripción de la nave en el Registro de Matrícula, sin lo cual es inoponible a terceros, anotación que sustituye a cualquier inscripción y publicación exigidas por las normas que regulen la clase de prenda de que se trate. Agrega el Código que el orden de anotación determina el grado de preferencia entre las prendas y que el mismo régimen es aplicable a los artefactos navales no susceptibles de hipoteca naval, o sea, a los artefactos navales menores.

Además, cabe recordar que los créditos caucionados con prenda sobre naves o artefactos navales menores gozan de una preferencia semejante a los créditos hipotecarios, a saber, son preferidos a los que contempla el artículo 846 del Código de Comercio.

A su turno, por lo que concierne a las aeronaves, el Código Aeronáutico sólo contempla la posibilidad de hipotecarlas, agregando que no pueden gravarse con otras garantías reales.

Las cosas que no han llegado al país pueden ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o documento que haga las veces de cualquiera de los anteriores, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Dentro del plazo de tres días hábiles, exceptuados los días sábado, contado de la fecha de suscripción de la escritura pública en que consta el contrato de prenda, su modificación o su alzamiento o, tratándose de instrumentos privados, desde su fecha de protocolización, el Notario deberá enviar para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, una copia autorizada del contrato de prenda, de su modificación o su alzamiento y una copia de los documentos en que consten las obligaciones garantizadas que se hubieren protocolizado en su registro, si éstas no estuvieren indicadas precisamente en el contrato de prenda.

La omisión de esta obligación no afecta la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, ni impedirá su anotación o inscripción, pero hará responsable al Notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudiere ser objeto.

Con todo, se establece que el derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento y que sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Agrega que en el caso de los bienes sujetos a inscripción obligatoria en el algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.

Esta es precisamente la situación de las naves, lo que está en consonancia con el artículo 881 del Código de Comercio.

Sin embargo, la duda que surge es acaso la prenda sobre una nave debe ser objeto de inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento para que se adquiera, pruebe y conserve el derecho real de prenda, teniendo presente que el artículo 881 del Código de Comercio, que no ha sido objeto de modificación alguna, dispone que la anotación de la prenda al margen de la inscripción de la nave en el Registro

de Matrícula sustituye a cualquiera inscripción exigida por las normas que regulen la clase de prenda de que se trate, lo que ahora debe entenderse referido a esta regulación única y general relativa a las prendas sin desplazamiento. Una vez más, notamos una falta de atención respecto del Derecho Marítimo, sin perjuicio de lo que se ha dicho respecto de las aeronaves.

Como se anticipó, se derogan todos los regímenes especiales relativos a prendas sin desplazamiento, de los que destacamos:

- Ley 4097, sobre Contrato de Prenda Agraria.
- Ley 4702, sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo.
- Ley 5687, sobre Contrato de Prenda Industrial.
- Ley 18.112, de Dicta Normas sobre Prenda sin Desplazamiento.

Se agrega que las referencias que se hacen en las leyes a las disposiciones aquí derogadas deberán entenderse efectuadas a las normas de la ley objeto de este informativo, pero sin perjuicio de ello las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley objeto de este informativo, lo cual no es sino aplicación de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes cuando dispone que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

Con todo, se agrega que durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (que debe entenderse es la de publicación en el Diario Oficial por cuanto no existe ninguna norma específica al respecto), las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen que establece la ley objeto de este informativo mediante un contrato celebrado en los términos de la misma, el que deberá ser inscrito en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerán la prenda transformada, la antigüedad y la fecha de la prenda original.

Artículo 15.- Modificaciones a la ley N° 18.657, que autoriza la creación del **Fondo de Inversión de Capital Extranjero.**

Artículo 16.- Modificaciones a la **Ley General de Cooperativas**, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 17.- Modificaciones al **Código de Comercio** que, en lo más esencial, consisten en la incorporación a nuestro Derecho de las que denomina “sociedades por acciones”, definidas como una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos de esta ley, cuya participación en el capital es representada por acciones.

Debe tener un estatuto social en el cual se establezcan los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio el estatuto social y de las disposiciones de este párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Se forman, existen y prueban por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos que la ley prevee, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por Notario Público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

El acto de constitución debe ir acompañado de su estatuto.

Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de la constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el Notario respectivo, debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Las disposiciones del estatuto social pueden ser modificadas por acuerdo de la Junta de Accionistas.

Los accionistas sólo son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

La sociedad debe llevar un registro en el que se consignen los datos de los accionistas, el número de acciones de que sean titulares, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma

y oportunidades de pago. Igualmente, deben inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio.

El capital debe ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas.

El estatuto social puede establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas.

Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disuelve por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

Artículo 18.- Dicta normas sobre la **Agencia de Créditos o Garantías**.

Artículo 19.- Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, para suscribir y pagar cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley 18.815 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 20.- Introduce modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre **Impuesto a las Ventas y Servicios**.

Artículo 21.- Introduce modificaciones en el **decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1980**, que contiene el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 22.- Introduce modificaciones a la **ley 19.768**, conocida como MK1.

Artículo 23.- La Corporación de Fomento de la Producción debe encargar una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos representativos de sus inversiones que sean susceptibles de ser custodiados.

Luego la ley contempla diversas disposiciones transitorias.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Leslie Tomasello Hart